

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será ADEANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 1.º de Diciembre.)

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL DECRETO.

#### REGLAMENTO GENERAL PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACION DE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

(Continuación.)

Quando la reclamación de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el párrafo anterior se efectuará por los tipos que arroja dicho proyecto.

Art. 119. Cualquiera que sea la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal corresponda, y sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Administración de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso con que se pide la rectificación. Al efecto tendrá dicha Administración en cuenta las prevenciones que acerca de la formación de cartillas se hacen en este reglamento, y pedirá tambien á los Registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se haya atribuido á varias fincas de cada una de las clases de cultivo ó aprovechamientos y calidades que haya en el distrito, así como de los edificios

urbanos del mismo, fijando por consecuencia de estos datos el valor medio en venta que pueda atribuirse á cada unidad (hectárea ó edificio) y el producto que á la misma deba calcularse en relación al tanto por 100 en que se aprecie en cada localidad el interés del dinero invertido en dichas fincas, teniendo presente tambien respecto á las rústicas que su producto, no solo se representa por el interés de aquel dinero, sino tambien por el de los gastos que anticipa el labrador y su trabajo personal.

Art. 120. La misma Administración provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agravio, por medio de certificación despues de cumplido el artículo precedente, el resultado de cuantos datos estadísticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan en la regla 21, art. 94 del reglamento para rectificación de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directa ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trata, y formulará en su vista el juicio que la reclamación merece.

Art. 121. Allegados al expediente cuantos antecedentes se indican en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administración pondrá dicho expediente de manifiesto por un término que no pase de un mes, á la corporación reclamante, para que esta exponga lo que estime conveniente acerca del juicio formulado por la Administración, aduciendo los razonamientos y pruebas que crea pertinentes á su derecho.

Art. 122. Si despues de oída la corporación reclamante existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo hará la Administración en primera instancia según corresponda, ó de lo contrario dispondrá se practique la comprobación pericial sobre el terreno de toda la riqueza del distrito.

En uno y en otro caso consultará la Administración á la Dirección general de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remisión del expediente original, antes de dar á aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la aprobación, propondrá á la Dirección el Comisionado y demás personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

Art. 123. Lo que la Dirección general de Contribuciones disponga en contestación á la consulta indicada en

el artículo anterior, acerca de la comprobación pericial en su caso, será ejecutoria y causará estado. Los acuerdos de la misma Dirección resolviendo sobre el fondo de la reclamación de agravio, cuando sobre él sea la resolución consultada conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la notificación. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones periciales de que hablan los dos artículos anteriores se ejecutarán por la Comisión que la Dirección general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del art. 122. La Dirección hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue mas idóneas, ya sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comisión ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comisión, dentro del máximo de 25 pesetas diarias, y del mínimo de 8. Tambien se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos, fuera de los de incomodación, de los cuales siempre se les indemnizará, previa en todos la redición de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la misma Dirección general de Contribuciones.

Art. 125. Teniendo por objeto las Comisiones comprobadoras establecer la verdad entre los datos contrarios suministrados por la corporación que reclame de agravio y los que la Administración posee respecto á la riqueza del distrito, procederán dichas Comisiones:

1.º A cumplir lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

2.º A comprobar sobre el terreno los tipos evaluatorios, formando nuevas cartillas de evaluación, y teniendo al efecto en cuenta cuanto se previene en el art. 119 de este reglamento.

3.º A comprobar todas y cada una de las fincas existentes en el distrito, y

á recontar la ganadería por los medios y en la forma, en cuanto sea aplicable, que establece el reglamento para la rectificación de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior, y consignando en un acta que deba levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluación.

4.º Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe extenderá el perito que la haya hecho, certificación expresiva en las primeras del nombre, clase y cultivo de la misma finca, su extensión superficial, con designación de calidades y la evaluación que de ella haya efectuado, y en las urbanas la clase de edificios, calle y número en que estén situadas, nombre del propietario, la extensión superficial, el número de pisos ó habitaciones de que cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuye, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitación. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algún edificio, en la misma certificación que se expida para aquella se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas. Del contenido de esta certificación se dará por el Comisionado noticia oficial al propietario, previniéndole que dentro de un término, que nunca excederá de ocho dias, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá que está conforme con el resultado de la comprobación pericial, y se consignará así en la misma certificación. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operación del perito, lo manifestará justificándolo dentro del mismo plazo por certificación de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que este difiera de la opinión de aquel.

Convocados ante el Comisionado el perito de la Comisión, el del interesado y este mismo, despues de oírlos, resolverá aquél las cuestiones suscitadas como corresponda, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificación expedida por el perito de la Comisión y todos al acta de reco-

nocimiento hecho por la misma Comisión en la finca de que se trate.

5.º Formará la Comisión los estos resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpetuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este reglamento.

6.º Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como el demás personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les corresponda practicar.

Art. 126. Terminados por la Comisión los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administración de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributación por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamación de agravio en que ha entendido. La referida Administración procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el Comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciación de una ó varias fincas entre el propietario y la Comisión, conforme con el caso previsto en el último párrafo del número 4.º del artículo anterior, y confirmará ó modificará según proceda dicha resolución, introducirá en los trabajos generales de la Comisión las reformas que esas modificaciones determinen, y resolverá en el fondo la reclamación de agravio en primera instancia, como se dispone en el párrafo primero del artículo 122, remitiendo su fallo en consulta á la Dirección general de Contribuciones, en unión con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobación, pero se reintegrarán por la corporación reclamante, cuando ésta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobación la inexactitud de los datos estadísticos que aquella presentase en justificación de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el artículo 69 de este reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobación de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los amillaramientos que se forme después de ser definitivamente resueltas.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central y peritarán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

Art. 130. La Dirección general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea con-

venientes al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada parte de la misma, en todos ó cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Dirección nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el art. 121 de este reglamento y le dará las instrucciones necesarias, según el cometido de que las encargue.

Los gastos que caen en estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten de tales las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo reglamento.

Art. 131. La indicada Dirección podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente después de aprobados los amillaramientos rectificadas á que se refiere otro reglamento de esta fecha, la formación de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Dirección general de Contribuciones para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren con sus acciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera de obediencia ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo estas faltas según su gravedad, entendiéndose que lo son más la negligencia ó descuido en el examen de apéndice á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y dejar de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme á las prevenciones de este reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

De las resoluciones de la Dirección podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería que señala el art. 103 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, son denunciabiles antes y después de verificada dicha rectificación, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción de la Administración de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata debe estar en proporción á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobación pericial. Cuando ésta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador ó ocultadores, además de las otras penas en que éstos incurrirán por la ocultación, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán reintegradas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores, tan pronto como justificada la denuncia recaiga sobre ella resolución definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán reintegrados, como los denunciadores, con

el importe total de las multas impuestas al ocultador ó ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquellos se descubra la ocultación.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Para los efectos de este reglamento é interin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.º Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente reglamento.

2.º Que por tales amillaramientos actuales se entienda, en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individuales de cédulas por los tipos de las carillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que ha contribuido dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legislación anterior á la citada ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillaramiento y apéndice actualizado conforme á dicha legislación, y la cual ha sido así mismo no base de su tributación al 21 por 100. En las provincias donde no existan amillaramientos, se entiende por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributación.

3.º Que los amillaramientos así entendiéndose los forman la parte de las tres en que los mismos se dividen conforme á este reglamento; consistiéndose por segunda parte el especial de fincas del ensanche de poblaciones mandado formar por Real orden de 24 de Setiembre de 1859 y el catálogo de las demás fincas exentas temporalmente que hayan producido los datos de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimientos de la contribución territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte el catálogo asimismo de donde se sacara para igual estado las fincas perpetuamente exceptuadas de la contribución.

Hecha que sea la rectificación de los amillaramientos conforme al reglamento dictado para la ejecución de este servicio, recaerán las altas y bajas que anualmente procedan en la riqueza de cada distrito, con arreglo á las disposiciones del presente, sobre el referido amillaramiento rectificado.

2.º Asimismo seguirán rigiendo para la contribución territorial dichos amillaramientos actuales, divididos en las tres partes que expresa la disposición anterior, con las altas y bajas anuales que previene este reglamento, hasta que, cumplido el citado de rectificación de los mismos amillaramientos, pueda apreciarse la verdadera riqueza atribuida á cada distrito municipal.

Por consecuencia de esta disposición y de lo mandado en los artículos 2.º y 4.º de la ley de 18 de Junio último, se previene:

1.º Que, como la Dirección general de Contribuciones lo ha hecho ya para el corriente año, se mantengan para los sucesivos, en cuanto sea posible, en el repartimiento general de la contribución, hasta dicha rectificación de amillaramientos, los mismos cupos á cada provincia, y por ésta á cada localidad, con que hayan contribuido en el de 1884-85.

2.º Que cese de todo punto la declaración á favor de los pueblos de contribuir al 16 por 100, ó su equivalente actual de 17.50 por 100, como

prevenia la ley de 31 de Diciembre de 1881. El tipo de contribución de cada localidad, interin se rectifican los amillaramientos, será el que le resulte del cupo señalado á virtud de la prevención anterior, distribuido entre la riqueza líquida imponible del distrito municipal, como aparezca de los amillaramientos apéndice actualizado conforme se previene en la disposición 1.ª transitoria, sin más diferencia entre unos y otros pueblos que la de que los que contribuían al 16 por 100 en dicho año 1884-85 tienen por máximo de gravamen de su riqueza el 17.50 por 100, y para los que tributan al 21 por 100, a quel máximo es el del 23 por 100, debiendo unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio cuando el tipo de condición rebasa los expresados máximos.

Y 3.º Existiendo en dichos amillaramientos actuales dividida para los efectos de la contribución territorial la utilidad de las fincas rústicas arrendadas entre los propietarios y colonos, subsistirá esta distinción en los repartos de dicha contribución que se hagan en lo sucesivo, hasta primero que se forme sobre la base del amillaramiento ya rectificado, quedando entonces cumplida la base 5.ª, art. 5.º de la citada ley de 18 de Junio último.

3.º Debiéndose llevar á los amillaramientos actuales, hasta que se rectifiquen, la riqueza que la Administración comprueba desde luego que la descubra, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo, regla 9.ª del art. 94 del reglamento para la rectificación de los amillaramientos, y en el número 11 del art. 48 del presente, continuará la comprobación pericial parcelar de las fincas urbanas, dispuesta por la Dirección general de Contribuciones en su circular de 29 de Diciembre de 1880, confirmada por la de 24 de Junio de 1881 y otras posteriores, en los mismos términos que dichas circulares preceptúan.

Los antecedentes de las comprobaciones verificadas hasta 30 de Junio de 1885 pasarán á la Junta de amillaramientos, como dispone la regla 4.ª del art. 91 del reglamento dictado para la rectificación de los mismos; pero previamente revisará la Administración provincial dichas comprobaciones finca por finca, pondrá, si no lo hubiese ya hecho, en conocimiento de los propietarios aquel resultado, cuando sea mayor que la cantidad por la que la finca esté amillaramiento y por la cual dicho propietario venga contribuyendo sin reclamación; oirá y resolverá las que se formulen contra la comprobación, conforme estaba dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, entendiéndose que á los Jefes de Estadística ha sustituido para este efecto el del Negociado de Contribuciones de la Administración de Hacienda, y dispondrá lo necesario para que se comprendan en el primer apéndice del amillaramiento los índices los aumentos que resulten en las fincas urbanas.

El mismo procedimiento seguirá la Administración provincial respecto á las comprobaciones que se hayan hecho desde 1.º de Julio último, y que se practiquen hasta tanto que la Junta de amillaramientos haya terminado sus trabajos de comprobación de fincas urbanas, pasando á dicha Junta los antecedentes de las comprobaciones indicadas, y conservando la administración en su poder los de las posteriores.

4.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 18 de Junio último, no se concederán en lo sucesivo por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución territorial,

quedando por lo tanto completamente derogados el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la base 3.ª, Apéndice letra A, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y las demás disposiciones que regulaban la concesión de dicho beneficio.

El importe no satisfecho de las moratorias legalmente concedidas hasta 30 de Junio del corriente año se exigirá de los contribuyentes en los cuatro años económicos siguientes al respectivo vencimiento de la moratoria, cobrándoseles con el segundo trimestre de cada uno de esos cuatro años el importe de un solo trimestre por cuenta de la misma moratoria.

5.ª Las exenciones ó minoración de la contribución territorial que resulten existentes en esta fecha, y hayan sido concedidas con arreglo á las leyes vigentes de población rural, ensanche ó de aguas, por Autoridades ó funcionarios dependientes de otros Ministerios diferentes del de Hacienda, quedan sujetas á la revisión que establece el párrafo segundo del artículo 11 de la ley de 18 de Junio último.

Al efecto, la Administración de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la Autoridad provincial que hubiese acordado la exención ó minoración. Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administración manifestará á la Dirección general de Contribuciones cuales sean, y la fecha y el alcance de las concesiones, para los efectos que dicha Dirección crea procedentes.

Recibidos en la Administración de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revisará consultando la legislación que le sea aplicable, y se cerciorará, haciéndolo constar en el mismo expediente.

1.º De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas leyes establecen.

2.º Si subsisten las causas de la exención ó minoración, y en su caso si se cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disponiendo en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Y 3.º Si debe por lo tanto subsistir limitarse ó darse por terminada la concesión.

El Administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolución, antes de que produzca efecto alguno, á la Dirección general de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Dirección puede apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de 10 días, desde el siguiente al de la notificación.

6.ª El recargo máximo que para atenciones municipales puede hacerse al cupo de contribución con arreglo al artículo 19 de este reglamento, será según lo dispuesto en el 3.º de la referida ley de 18 de Junio último, el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

7.ª La tramitación sucesiva de los expedientes de reclamación de agravios de particulares que no estén definitivamente resueltos á la publicación de este reglamento, se acomodará partiendo de su actual estado á las disposiciones contenidas en el mismo reglamento para los trámites sucesivos.

Los de extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos se repondrán al estado de presentación para revestirlas de los requisitos con que deben hacerse esta clase de solicitudes y tramitarlas en un todo como se previene en el citado reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas las disposiciones administrativas vigentes que con este reglamento no se hallen conformes.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—  
El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos Gayón*.

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR.

En las relaciones formadas por el Agente recaudador de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre del ejercicio del año económico actual en las que aparecen los contribuyentes cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el trimestre expresado y que quedaron incursos en el apremio de primer grado, se ha dictado la providencia siguiente:

«Providencia. — Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los pl. zos de cobranza, que se anunciaron con la debida anticipación ántes de abrirse el pago de dichas contribuciones correspondiente al 2.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el apremio del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia, de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos, se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Santander 30 de Noviembre de 1885.—  
—J. Joaquin Urrengoechea.

Del almacén de efectos estancados de la Coruña, han sido sustraídos los timbres de comunicaciones cuya numeración es la siguiente:

De 2 céntimos de peseta 1.465, de los cuales 600 están señalados con los números 55 798 al 55.800; de 5 céntimos 17.280, de los cuales 1.400 llevan los números 290.676 al 815; de 10 céntimos 22 619, 2.000 con los números 294 552 al 615; de 15 céntimos 386. 675, 300.000 con los números 1.469.523 al 1.471.027; de 20 céntimos 22.540 sin que pueda precisarse la numeración; de 25 cént. 22.325, de los cuales 16 000 tienen los números 839.819 al 898; de 30 céntimos 14.450, 10.000 con los n.ºs. 46 514 al 613; de 40 céntimos 4 445, de los que 3 000 tienen los números 24.927 al 941; de 50 céntimos 6 615, 4.000 con los números 51 951 al 55.401; de 75 céntimos 5.191, 3 000 con los números 53 951 al 54.010; de 75 céntimos 5.191, 3.000 con los n.ºs. 29.838 al 27.857; de 1 peseta 13.832, 8.000 con los números 168.740 al 819; de 4 pesetas 300, cuya numeración no puede precisarse; timbre especial móvil de 10 céntimos 26.847 cuya numeración no puede precisarse.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, las autoridades, administraciones subalternas y estancieros de la provincia, á quienes encargo adopten todo género de precauciones que conduz-

can al descubrimiento de los autores del robo perpetrado, teniendo muy presente los funcionarios últimamente expresados, que en el caso de que en la Administración ó estanco de su cargo se presentase alguna persona pretendiendo la venta ó cange de los referidos efectos han de proceder á su detención, dando inmediato conocimiento á esta Administración para los efectos oportunos.

Santander 2 de Diciembre de 1885.—  
—José Joaquin Urrengoechea.

#### 3.ª DEGENA DE NOVIEMBRE DE 1885

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

#### FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTOÑA

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE.	CANTIDAD.	Precio del artículo, PESETAS.	IMPORTE. Pesetas.
24	D. Nemesio Lavín.	Noja.	Paja larga.	1.260	0'06	75'60

Santona 29 de Noviembre de 1885.

EL ADMINISTRADOR,

JOAQUIN GONZALEZ AUPETIT.

V.º B.º  
EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR,  
P. O.

JOAQUIN GONZALEZ AUPETIT.

#### Anuncios oficiales.

DON MARCELINO MENEDEZ PINTADO, Alcalde Constitucional Presidente de la Comisión Inspectora del censo electoral de este distrito.

En cumplimiento de lo que prescribe el artículo 55 de la ley electoral de Diputados á Cortes, se publican por medio de este edicto las anotaciones de alta y baja del censo, hechas durante el presente año con arreglo al artículo 54 de la misma, en las distintas secciones de la circunscripción.

ARENAS.—SECCION 1.ª

Inclusiones por sentencia judicial.

Ceballos y Ceballos José. Arenas.  
Ceballos Cosío Felipe. id.  
García Lomas Gonzalez Manuel. id.

Gonzalez Diaz Bonifacio. Fragua.  
Gonzalez Ceballos Victoriano. id.  
Anivarro Cueto Manuel. Arenas.  
Aguado Gutierrez Diego. Bostronizo.  
Cieza y Cieza Pedro. Pedredo.  
Diaz Rodriguez Manuel. La Serna.  
Fernandez Fernandez Gavino. Arenas.  
Fernandez Ceballos Pedro. Cehiños.  
Fernandez Perez Domingo. S. Vicente León.  
León y Muela Saturnino. Arenas.  
Lloredo Collantes Manuel. Pedredo.  
Perez Alvear José María. Arenas.  
Rasilla Estrada Pedro. Pedredo.  
Ruiz Villa Diaz Vicente. id.

CAMARGO.—SECCION 2.ª

Inclusiones por sentencia judicial.

Castillo Velarde Juan. Astillero.  
Castillo Torcida Manuel. id.  
Gonzalez Perez José. id.

CARTES.—SECCION 4.ª

Inclusiones por sentencia judicial.

Benet Gregorio Santos. Cartes.  
Casanova Fernandez Pedro. Santiago.  
Fernandez Mesones Bernardo. id.  
Fernandez Gallo Francisco. Cohicillos.  
Gonzalez Campuzano Arsenio. Cartes.  
Gomez Herrera José. Aljarojos.  
Guerra Gonzalez Manuel. Riocorbo.  
Gonzalez Solar Salvador. id.  
Hidalgo de la Viña Vicente. Santiago.  
Malgor José Gavino. Labarquera.  
Menendez Galan Alejandro. Tarriba.  
Ortega Campuzano Vicente. Riocorbo.  
Riloba Liles Francisco. Santiago.  
Terán Castañeda Manuel. id.  
Terán Ortega Cipriano. Riocorbo.  
Terán Ortega José. id.  
Vega Pablo Salvador. Cartes.  
Vega Obregón Francisco. Riocorbo.

CUETO Y MONTE.—SECCION 7.ª

Exclusiones por fallecimiento.

Diego Alonso José.  
Lanza Rumayor Miguel.  
Merino Santelices Ramón.  
Rumayor Lanza Eugenio.  
Renedo Villazala Tomas.  
Toca Lanza Eusebio.

ENMEDIO.—SECCION 8.ª

Inclusiones por sentencia judicial.

Gomez Gonzalez Dionisio. Moranca.

MOLLEDO.—SECCION 12.

Exclusiones por fallecimiento.

García Ceballos José. Mollado.  
Fernandez Cueto Julian. id.  
Mediavilla Perez Isidoro. id.  
Saez Calderón Agustin. id.

Exclusiones por cambio de domicilio.

Carrera Fernandez Ramón. Bárcena Pié Concha.  
Fernandez Terán Lucas. id.  
Ortiz Lopez Luis. id.

Inclusiones por sentencia judicial.

Collantes Obregón Joaquin. Mollado.  
Diaz Cueto Emeterio. id.  
García Calderón Bernardo. Bárcena Pié Concha.  
Martinez Vela Antonio. Mollado.  
Quijano Juan Bautista. id.  
Rodriguez Otero José. id.  
Rodriguez Ortiz Manuel. id.

Ruiz Villegas Pedro.... id.  
 Ruiz Villegas Manuel.... id.  
 Guazo Diaz Bernardo... Bárcena Pié  
 Concha. id.  
 Gonzalez Ortiz Pedro ... id.  
 Fernandez Fontecha Mi-  
 guel..... id.  
 Ortega Fernandez Estéban  
 Pernia Conde Juan..... Bárcena Pié  
 Concha. id.  
 Sierra Obregón Ricardo.. id.  
 Val Antero..... id.

ONGAYO.—SECCION 13.

*Inclusiones por sentencia judicial.*

Allende Gomez Francisco Santillana.  
 Lafuente Martinez Elias. id.  
 Ruiz Cuevas José..... id.  
 Sanchez Tagle Barreda  
 Juan Manuel..... id.  
 Calderón Castro José.... Polanco  
 Castañeda Ceballos Fran-  
 cisco..... id.  
 Gomez Villa Manuel.... id.  
 Gutierrez Herrera José... id.  
 Gutierrez Castro Antonio. id.  
 Herrera Herrera Fernando id.  
 Palacio Gomez José Cruz. id.  
 Palacio Gutierrez Antolin id.  
 Palacio Gomez Antonio.. id.  
 Palacio Sañudo Antonio. id.  
 Revollo Balbontin José. id.  
 Ruiz Portilla Fausto.... id.  
 Rumoroso Quevedo Ma-  
 nuel..... id.  
 Valdés Villa Manuel.... id.

PEÑA-CASTILLO Y S. ROMAN.—SEC-  
 CION 14.

*Exclusiones por fallecimiento.*

Gomez Gomez Manuel...  
 Herrero S. Martin Fran-  
 cisco.....  
 Mier Salas Manuel.....  
 Rio Domingo.....  
 Salas Garcia Agustin....

REINOSA.—SECCION 16.

*Exclusiones por fallecimiento.*

Argüeso Diaz Pedro.... Reinosa.  
 Echandi Garcia Benigno id.  
 Martinez Conde Ildelfonso. id.  
 Muñoz Ruiz Serapio... id.  
 Saez Gonzalez Domingo. id.

*Inclusiones por sentencia judicial.*

Alvarez Saez Pio..... Reinosa.  
 Casafón Fornell Venancio id.  
 Obregón Gutierrez Isidoro id.

SANTANDER, ESTE.—SECCION 23.

*Exclusiones por fallecimiento.*

Bolado Hilario.....  
 Cuevas Quijano Fernando.  
 Compostizo Bedia Juan..  
 Diaz Antonio.....  
 Diaz Cueto Francisco....  
 Gallo Diaz Antonio.....  
 Gutierrez Polanco José..  
 Gonzalez Manuel.....  
 Jado Agüero Casimiro...  
 Lopez G. Ceballos Ale-  
 jandro.....  
 Lopez de la Sota Adolfo..  
 Lecuona Goicoechea Mi-  
 guel.....  
 Martinez José.....  
 Martinez Martinez Pedro.  
 Martinez Gordaliza An-  
 tonio.....  
 Neto Cica Vicente.....  
 Pereda Diaz Nemesio...  
 Redonet Juan Antonio...  
 Rivalaigua Jaime.....  
 Rebollo Ramón.....  
 Rojas Alonso Saturnino..

Solana Alvino Francisco.  
 Tio Corral Antolin...  
 Torre Urrutia Joaquin...  
 Ussia Ibarrola Ramón...

*Inclusiones por sentencia judicial.*

Alonso Salas Marcial.... Daoiz y Ve-  
 larde.  
 Martinez Alvarez José Eu-  
 logio..... Arrabal.  
 Gomez Hoz Patricio.... Cuesta Ata-  
 laya.  
 Garcia Boó Joaquin..... Cubo.  
 Gutierrez Perujo José... Blanca.

SANTANDER, OESTE.—SECCION 24.

*Exclusiones por fallecimiento.*

Bolado Palazuelos Ramón  
 Castanedo Emeterio....  
 Córcho Domingo.....  
 Diestro y Diestro Antonio.  
 Fernandez Portilla Román  
 Garcia Manuel.....  
 Garcia José.....  
 Lastra Valdor Eduardo.  
 Peñil de la Riva Felipe...  
 Pacheco Lorenzo.....

SANTIURDE DE REINOSA.—SECCION 25.

*Inclusion por sentencia judicial.*

Macho Mora Francisco.. Lantueno.

TORRELAVEGA.—SECCION 26.

*Inclusion por sentencia judicial.*

María Matamoros Camilo Torrelavega  
 Santander 1.º de Diciembre de 1885.  
 —Marcelino Menéndez.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Acordado por el Excmo. Ayunta-  
 miento se adquieran en pública lici-  
 tación sesenta varas de paño neces-  
 arias para completar los trajes que usan  
 los jóvenes acogidos en la Casa de  
 Caridad, tendrá lugar aquel acto á las  
 doce de la mañana del día 12 del ac-  
 tual en el salon de sesiones de la Ca-  
 sa Consistorial.

La subasta se verificará por medio  
 de proposiciones escritas cerradas  
 convenientemente, expresando con la  
 debida claridad el precio de cada vara  
 del género que ofrezcan acompañando  
 muestras por cada clase separada-  
 mente.

En el negociado de Beneficencia de  
 la Secretaria Municipal se hallan á  
 disposición de las personas á quienes  
 convenga consultar los antecedentes re-  
 lacionados con este ser vicio.

Santander 3 de Diciembre de 1885.  
 —M. Menendez.

DON MANUEL BRINGAS CABADA,  
 Alcalde presidente de la Comisión  
 inspectora del Censo electoral del  
 distrito de Laredo.

Hago saber: Que en cumplimiento  
 de lo que dispone la Ley Electoral de  
 Diciembre de 1878, se ha tomado nota  
 durante el año corriente de las altas  
 y bajas ocurridas en los electores pa-  
 ra Diputados á Cortes de este distrito,  
 y antes de procederse á la inscripción  
 definitiva, si corresponde, de dichas  
 alteraciones en el Registro del Censo  
 electoral se publican al pie, para que,  
 usando del derecho que dicha Ley es-  
 tablece, pueda cualquiera de los elec-  
 tores inscritos en las listas urgentes  
 ó los interesados en las anotaciones

reclamar contra su exactitud ante es-  
 ta Comisión que admitirá y resolverá  
 todas las reclamaciones que presenta-  
 ren desde hoy hasta el día 10 del cor-  
 riente.

Laredo 1.º de Diciembre de 1885 —  
 El Presidente, Manuel Bringas Caba-  
 da.—El Secretario, Pedro Gutierrez  
 Rada.

*Sección número 6 denominada de Soba.*

ALTAS Concepto Pueblo.

Valentin Lopez y Contribu- Quintana  
 Diez. yente.

La alteración anterior concuerda  
 con lo que aparece en los cuadernos  
 de alta y baja del censo electoral, y  
 está justificada con el documento que  
 se cita á cuyo antecedente me refiero.

Laredo 1.º de Diciembre de 1885.—  
 El Secretario de la Comisión inspec-  
 tora, Pedro Gutierrez.

Providencias judiciales

DON JUAN ANTONIO HIDALGO Y  
 Rodriguez, Juez de primera ins-  
 tancia de Santoña y su partido.

Hago saber: Que el día treinta y  
 uno del actual á las diez de su maña-  
 na tendrá lugar la venta en pública  
 subasta en la Sala Audiencia de este  
 Juzgado de las fincas siguientes, si-  
 tadas en el pueblo de Liérganes:

- 1.ª Una cabaña que mide de frente  
 cincuenta pies y veinte y cin-  
 co por los lados, compuesta de  
 cuadra y piso con tejado de lo-  
 sa, y linda Saliente con un pra-  
 do de Andres Cano. Mediodía,  
 Poniente y Norte terreno com-  
 ún, tasada en mil pesetas.
- 2.ª Un prado de cabida de veinte y  
 cinco carros, linda Saliente  
 prado de Domingo Fernandez,  
 Mediodía carretera común, Po-  
 niente prado de Manuel Ortiz,  
 y Norte terreno común, y se  
 halla cerrado sobre sí, tasado  
 en setecientas cincuenta pese-  
 tas.

Cuyas fincas, importantes en mil  
 setecientas cincuenta pesetas, se ven-  
 den para hacer pago de las costas

causadas en el juicio de testameta-  
 ria seguido en este Juzgado á bienes  
 relectos por doña Manuela Lavin, ve-  
 cina que fué de dicho pueblo de Liér-  
 ganés.

Las personas que leseen interesar-  
 se en su adquisición, acudirán en el  
 día y hora señalados al local de este  
 Juzgado, pudiendo entre tanto ente-  
 rarse de los autos en la Escribanía del  
 actuario, donde se hallan de manifies-  
 to, advirtiéndose que no se han su-  
 plido previamente los títulos de pro-  
 piedad de indicadas fincas.

Dado en Santoña á primero de Di-  
 ciembre de mil ochocientos ochenta y  
 cinco.—Juan Antonio Hidalgo.—An-  
 tonio Liaño.

DON ROMUALDO DE LOS RIOS Y  
 Portilla, Juez de instrucción del  
 partido de Villacarriedo.

Hago saber: que el día veintitres de  
 Diciembre próximo y hora de las diez  
 de su mañana, se subasta en este Juz-  
 gado una finca, su cabida treinta y  
 dos áreas de prado radiante en el bar-  
 rio de Urdiales, sitio de la Lama, tér-  
 mino de Entrambasestas, que linda  
 Poniente un arroyo y por los demás  
 vientos égido comun, tasada en dos-  
 cientas pesetas.

Esta finca fué embargada á Fran-  
 cisco Martinez, y se subasta para con  
 su valor hacer pago de los honorarios  
 y derechos devengados en su defensa  
 en causa criminal sobre lesiones, y se  
 anuncia al público para conocimiento  
 de los licitadores, advirtiéndose no se  
 admitirá postura menor de las dos  
 terceras partes de la tasación, que no  
 resulta título de dominio inscrito y  
 que para tomar parte en la subasta  
 deberá consignarse el diez por ciento.

Dado en Villacarriedo á veintitres  
 de Noviembre de mil ochocientos  
 ochenta y cinco.—Por mandado de su  
 señoría, Miguel Mazorra.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez

Vapores-correos de la Compañía Mexicana Transatlántica.

El magnífico y rápido vapor-correo

TAMAULIPAS,

de 4050 toneladas y 5.000 caballos de fuerza

JOLASE 100, A. 1, EN EL LLOYDS,  
 CAPITAN OJINAGA,

saldrá de Santander, con escala en la Coruña, para

HABANA Y VERACRUZ

(salvo accidente imprevisto) el 13 de Diciembre.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS.

Rebaja á los pasajes de familia y billetes de ida y vuelta éstos válidos por un año.  
 PASAJE DE ENTREPUNTE.

Para la HABANA... 125 pesetas. | Para VERACRUZ... 150 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente, se les da pan fresco y vino diariamente.  
 Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el  
 Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevíspera y el de pasaje la vispera de la  
 salida.

Para más informes, dirigirse al agente de la Compañía D. ANGEL DEL VA-  
 LLE, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES.

Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta Compañía, tienen el beneficio de un 2  
 por 100 sobre los derechos de importación en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz tienen el derecho de recibir  
 gratis en dicho puerto, de la Compañía, un billete de ferro-carril de tercera clase, para el punto  
 de la República mejicana que deseen dirigirse, siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano  
 á ella.